

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 210**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2026**

**Extracto:**

**BLOQUE PROVINCIA GRANDE PROYECTO DE LEY  
DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DE PROCESOS  
JUDICIALES DE EJECUCIÓN INICIADOS POR EL BANCO  
DE TIERRA DEL FUEGO QUE AFECTA A BENEFICIARIOS  
RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LAS FUERZAS  
POLICIALES DEL EX TERRITORIO.**

REF: -

Entró en la Sesión de:

---

---

Girado a la Comisión Nº:

---

---

Orden del día Nº:

---

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

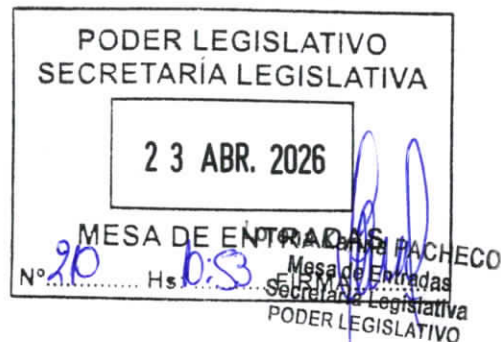
"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



## PROYECTO DE LEY

### FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Legislador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y, por su intermedio, a todos los integrantes de esta Cámara Legislativa con el objeto de someter a consideración y tratamiento del proyecto de ley que se acompaña al presente.

El presente proyecto tiene por objeto atender una situación excepcional que atraviesan los beneficiarios retirados y pensionados de las fuerzas policiales del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, quienes, desde hace más de once meses, no perciben en forma regular el complemento previsional a cargo del Estado provincial.

Dicha circunstancia ha generado una afectación directa, concreta y sustancial en sus ingresos, que —según surge de las constancias judiciales recientes— oscila entre el veintidós por ciento (22%) y el cuarenta por ciento (40%) del haber total que perciben los beneficiarios. Esta disminución no solo altera el equilibrio económico de quienes dependen de dichos ingresos, sino que compromete el carácter alimentario de las prestaciones previsionales, reconocido tanto por la Constitución Nacional como por la Constitución de la Provincia.

En este contexto, resulta jurídicamente relevante destacar que el propio Superior Tribunal de Justicia ha señalado que reducciones de esta magnitud pueden adquirir carácter confiscatorio cuando superan determinados umbrales, afectando de manera sustancial el derecho previsional. Asimismo, se ha reconocido que el Estado provincial posee un deber indelegable de garantizar la efectividad de dichas prestaciones, no pudiendo excusarse en dificultades financieras para desnaturalizar su cumplimiento.

Ahora bien, la particularidad del caso radica en que, mientras el Estado provincial incumple —a través de los organismos competentes— con el pago regular del complemento previsional, simultáneamente, a través del Banco de Tierra del Fuego, promueve o continúa acciones judiciales tendientes al cobro compulsivo de obligaciones contraídas por esos mismos beneficiarios.

Esta situación configura una evidente contradicción en el accionar estatal. En efecto, el Estado, por un lado, reduce significativamente la capacidad de pago de los jubilados mediante el incumplimiento de una obligación de naturaleza alimentaria, y por otro, actúa como acreedor frente a las consecuencias de ese mismo incumplimiento. Tal conducta resulta incompatible con los principios de buena fe que deben regir la actuación

JUAN MATIAS LAPADULA  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



estatal y vulnera la doctrina de los actos propios, en tanto importa una conducta contradictoria que el ordenamiento jurídico no puede convalidar.

La circunstancia de que los entes involucrados —Caja Previsional y Banco— posean carácter autárquico no altera esta conclusión. Todos ellos integran el sector público provincial y responden, en última instancia, al mismo sujeto jurídico: el Estado provincial. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente la existencia de intereses contrapuestos como si se tratara de sujetos plenamente independientes, sino que debe primar una interpretación sistémica y coherente de la actuación estatal.

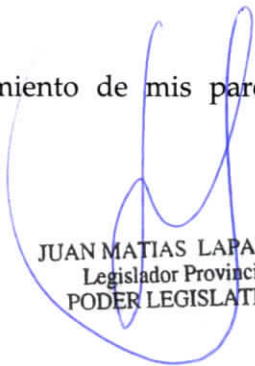
En este marco, el proyecto no persigue la condonación de deudas ni la alteración definitiva de las relaciones contractuales vigentes, sino que establece una medida de carácter excepcional, razonable y temporal, orientada a evitar que la situación generada por el propio Estado derive en la ejecución forzada de quienes han visto significativamente reducidos sus ingresos por causas ajenas a su voluntad.

Asimismo, se propicia la implementación de mecanismos de refinanciación y readecuación de las obligaciones crediticias, con el objeto de restablecer condiciones de cumplimiento acordes a la realidad económica actual de los deudores, evitando la profundización de su situación de vulnerabilidad.

Finalmente, la medida se inscribe dentro de las facultades propias de la Legislatura provincial para regular el funcionamiento de los entes que integran el sector público y garantizar la vigencia efectiva de los derechos de los habitantes, en particular aquellos vinculados a la seguridad social, cuya protección reviste jerarquía constitucional.

En definitiva, se trata de restablecer un mínimo de coherencia en la actuación estatal, evitando que el mismo Estado que incumple sus obligaciones previsionales se beneficie de las consecuencias de dicho incumplimiento mediante la ejecución de créditos a través de sus propias instituciones.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

  
JUAN MATIAS LAPADULA  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Declárase la existencia de una situación excepcional y transitoria que afecta a los beneficiarios retirados y pensionados de las fuerzas policiales del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego que perciben el complemento previsional a cargo del Estado provincial, en razón del atraso prolongado en su pago.

**Artículo 2°.-** Dispónese la suspensión, por el plazo de ciento ochenta (180) días, de:

- a) la iniciación de procesos judiciales de ejecución, y
- b) la continuación de los ya iniciados, por parte del Banco de Tierra del Fuego contra los beneficiarios comprendidos en el artículo 1°, respecto de obligaciones crediticias contraídas con dicha entidad.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicha suspensión por única vez por igual plazo, en caso de persistir las circunstancias que motivaron su dictado.

**Artículo 3°.-** La suspensión dispuesta será aplicable exclusivamente a las obligaciones cuyo incumplimiento se haya producido durante el período de falta total o parcial de percepción del complemento previsional referido.

**Artículo 4°.-** Durante la vigencia de la suspensión establecida en la presente ley:

- a) no podrán aplicarse intereses punitivos sobre las obligaciones alcanzadas;
- b) no podrán disponerse medidas cautelares ni ejecutivas;
- c) no podrán registrarse calificaciones negativas en bases de datos crediticias por incumplimientos comprendidos en esta ley.

**Artículo 5°.-** Instrúyese al Banco de Tierra del Fuego a implementar, dentro del plazo de treinta (30) días desde la entrada en vigencia de la presente, un régimen especial de refinanciación y reestructuración de deudas destinado a los beneficiarios alcanzados, contemplando su capacidad real de pago.

**Artículo 6°.-** Instrúyese al Poder Ejecutivo Provincial a adoptar las medidas necesarias para regularizar en forma prioritaria el pago del complemento previsional, garantizando su continuidad y previsibilidad conforme a las obligaciones constitucionales vigentes.

**Artículo 7°.-** La presente ley es de orden público.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN MATIAS LAPADULA  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO